

N.P.
S.XVII
F-45

QVINTO PAPEL DE SV
EXCA. EL SEÑOR
VIRREY

Biblioteca  Valenciana
Quinto papel de su Exc el

31000002206442
XVII/F-45

N. P.
S. XVII

F. 45

2-13.686

14
111

Nicolau Primitiu

QVINTO PAPEL DE SV EXC^a. EL SE-
ñor Virrey, al Exc^{mo}. Señor Arzobispo: en res-
puesta de su Carta de 16. del corriente.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

EL papel que oy he recibido de V. E. me tu-
viera con gran desconfuelo, è inquietud, si
creyera que podia aver otro mas atento a la Im-
munidad Sagrada de las Iglesias, ni a la exemp-
cion de sus Ministros: mas creo le han ofrecido
suficientes ocasiones en que manifestar la esti-
macion que hago de todo el Estado Ecclesiasti-
co. Y assi porque no es de mi profession, tener
entera noticia de los fundamentos Iuridicos, y
Theologicos, que pueden justificar la resolucion
que dà motivo a esta controversia: passaré a ex-
pressar a V. E. lo que muchos hombres doctos,
y piadosos me han referido, en orden a fortifi-
carme mas en la seguridad de conciencia con
que procedi. Y si yo huviesse tenido opinion
probable para resolverme, justamente podre
creer que puedo estar sin el menor rezelo de ha-
ver incurrido en alguna Censura. *A.* pudiendo
asegurar a V. E. que antes de passar a formar el
dictamen, procurè atentamente oyr las razones,
por haverme inclinado siempre al parecer que
afirma es la mas probable opinion aquella, que
sus fundamentos convencen mas, la razon de
el que la ha de seguir, y practicar. *B.*

Des Potestades me han asegurado siempre
los Iuristas, y Theologos, que residen en el Vi-
rrey, que representa inmediatamente la perso-
na de S.M. vna, Economica, natural, politica, y
directa; y otra Iurisdiccional. Y en quanto a la
primera; aunque algunos Autores sintieron que
los Religiosos, y Ecclesiasticos, no estaban su-

B jectos

A. ex Paul. Comitol. res-
pons. moral. lib. 6. quest. 24.
num. final. Frasco de Reg.
Patronat. cap. 4. num. 25.
& 26.

B. Ioannes Sanctius in se-
lect. disput. 14.

paginas

alrui

680



C. latè, & noviter Ramus.
ad Leg. Jul. Pap. lib. 3. cap.
47. num. 3. & seqq.

D. Trullench, in opere moral
lib. 8. ca. 1. dub. 13. n. 8. to. 2.
Dico tertio quando non agitur
de puniendo crimine, sed de
avertendo in posterum malo
Reipublicæ, aut imminenti
innocenti, potest Iudex ex pri-
vata scientia, si alia non supe-
rat via iubere interfici Au-
ctorem. Nam tunc non agit,
vt Iudex auctoritate puniens
sed se, aut rem sibi commis-
sam, vt privatus defendens,
sequitur plures congerens.
Crespi observat. 3. ex n. 46.
& seqq.

E. In defensor fidei lib. 4. ca-
pit. 34. num. 32. vers. Quod
iudex laicus.

jetos a el; lo mas comun, y que inconcusamen-
te se practica en todos los Reynos, y Dominios
de el Rey nuestro Señor, es, que sin diferencia
de personas, ni grados, todos los vassallos de
qual quiera grado, y condicion, assi Ecclesiasticos,
como Seculares, están sujetos al Virrey por lo
que toca a esta potestad; porque todos son vassa-
llos de su Magestad, y partes de este euerpo mis-
tico, de que el Rey nuestro Señor es Cabeça. C.

Con que la duda, solo podrá consistir, en ave-
riguar hasta donde se estiende esta potestad Eco-
nomica: porque siendo, como es a V. E. noto-
rio, que Pedro Antonio de Ribera, a quien apre-
hendieron los Ministros Reales en abito secular,
armado con carabinas, no pudo ser de peor ca-
lidad, porque los delictos que avia cometido, y
que continuamente estava cometiendo, sobre
ser muy atrozes, se devia justamente temer, que
cada dia los aumentasse; sin que estos daños im-
minentes se pudiesen reparar por otro camino,
pues yá se sabe los castigos, que las Religiones,
y Ecclesiasticos dan a los que cometen semejan-
tes enormidades: precisamente se deve recono-
cer, que no se pudo reparar este peligro dexan-
dole con la vida: y en estos terminos, bien pre-
sentes tendrá V. E. las palabras con que se expli-
cò vn grave Autor de este Reyno, a quien han
seguido despues los Ministros de mayor Autori-
dad. D.

Y como el principal fin de esta potestad Eco-
nomica se encamina a la conservacion de la Re-
publica, y à conseguir la comun quietud; en ha-
ziendose juyzio de que para assegurarla, es pre-
ciso quitar la vida al Ecclesiastico, que la turba, ò
puede poner en peligro de perderse, se deverà
juzgar esta muerte, como precisa, y natural de-
fensa: como dixo el P. Francisco Suarez. E.

Y

Y esta fue la causa, que dieron los nobles Florentines, y su Senado, de la muerte de el Arçobispo de Pissa, que conspirô, aviendo alevosamente muerto à Iulian de Medicis, y herido a su hermano Laurencio, los mas principales Ciudadanos; al tiempo que en la Iglesia de Santa Maria estavan atentos a la adoracion de el Sacramento: pues imputandoles, aver incurrido en las censuras Ecclesiasticas; respondieron, que ellos no se introduxeron a la jurisdiccion cõtençiosa, ni violaron la Inmudidad de la Iglesia; si, solo vsaron de la proteccion natural, sin orden judicial: y los escusa de culpa Ansaldo. F. vno de los Autores mas afectos a la jurisdiccion Ecclesiastica.

F. Ansaldo. de Iurisdictione Ecclesiast. p. 2. tit. 11. cap. 3. n. 218. vsq. ad fin.

Deluente, Señor, que siempre, que el Virrey se hallasse certificado, de que el Ecclesiastico es de tan mala calidad, y condicion, que no se puede esperar su enmienda, y que puede ser tan noçivo al estado publico, que ponga la Republica, ò Reyno en estado de suceder graves inquietudes; puede vsar de esta potestad Economica, reparandolas con mandarle quitar la vida, sin formar processo, ni guardar algun orden judicial, si solo con las noticias, que extrajudicialmente huviere adquirido: como sienten todos los que escriven de esta potestad.

Y en quanto a lo jurisdiccional, (que es en lo que V. E. parece haze mas instancia) y ponderacion en su Carta, digo, Señor: que aunque Yo pudiesse saber, que Pedro Antonio de Ribera, avia sido Religioso de San Agustin; tambien pudiera aver sabido, que sus Prelados despues de aver dexado el abito, y perseverado Apostata, algun tiempo, sabiendo los delitos, y atrocidades, que estava cometiendo, y que no avian bastado los medios repetidos, q̄ avian aplicado à re-

ducirle à que bolviessè a su Religion ; no se contentaron con poner en el libro de las Profesiones, a la margen de la partida, la comun nota, que se suele poner a los Apostatas de aver muerto, sino es, que passaron à borrarla enteramente, desuerte, que no se puede leer; y por esta causa no pudicron verificar la qualidad de Religioso.

Y con el mismo presupuesto, que se ha dicho, corrido, por lo que toca a la potestad Economica, digo: que no es probable, como quiera, que puede ser castigado, y condenado a muerte por el Seglar el Clerigo, ò Religioso, que dexado el abito se mezcla a cometer delictos enormes: sino es, que se halla apoyada con claras Decretales de los Pontifices ; porque Celestino Tercero, dize: que no incurriò en excomunion vn Conde, ò Potestad temporal, que hallando infraganti a vn Sacerdote, que con armas turbava el Pueblo, y le concitava a sedicion, le hizo primero açotar por las calles, y despues justiciar en vna horca, ò cadahalso, dando por razon, que avia propulsado la injuria. G.

Y sobre este mismo texto Prospero Fagnano, Autor a quien V. E. conociò, y sabe quan defensor fue de la Inmunitad Ecclesiastica, dize: que no puede negar, que muchos lo entienden de el privilegio de el Fuero, y sientan por su decision, que el Clerigo, sive in Sacris, sive in minoribus constitutus, que aviendo dexado el Abito Clerical, se mezclò en enormidades, puede ser castigado por el Iuez Seglar, aunq̃ no aya sido amonestado alguna vez de su Superior ; y que assi se ha decidido en los Tribunales, que refiere, condenando judicialmente a muerte a diferentes Sacerdotes ; y en caso de aver sido amonestados por sus Prelados tres vezes, se inclina, a que pierden

G. In capit. Per pendimus de sent. excommunic. verb. Non videtur nobis quod interfectores eius propter hoc, ad obtinendam absolutionem Apostolicam Se-dem adire cogantur.

den el privilegio Clerical; y bien creo Yo, que V. E. no puede ignorar las repetidas amonestaciones, que a este sujeto harian los Prelados de su Religion.

El Presidente D. Diego de Covarrubias Obispo de Segovia, que justamente ha merecido el nombre de el primero de los Escriptores de España, escribiendo en este proprio punto, con la solidez, y discrecion, que acostumbra, dixo estas formales palabras. *Cap. 32. num. 2. Tertio his erit adiiciendum, quod Clericus in profundum malorum delatus, quique dimissis tonsura, & vestibus Clericalibus multis se in miscuit enormibus delictis, ipso iure est privilegio Clericali, etiam fori destitutus, quamvis Sacris fuerit ornatus ordinibus, atque ideò poterit absque degradatione, & traditione puniri per Iudicem Seculare.* Y de este proprio sentir fueron los Autores, que cita, y defiende el Padre Miguel Rabardeo, de la Compañia de Iesvs, en el libro, que intitulò: *Optatus Gallus, sect. 2. n. 5.* y se pudieran referir otros muchos, que por no ser de igual autoridad se omiten.

Certificado estava de los buenos fundamètos destas Autoridades, el señor Duque de Medina de las Torres D. Ramiro de Guzman, quando se hallava Virrey de el Reyno de Napoles, y mandò prender a Rodulfo de Angelis Presbytero; porq̃ con su depravado natural, y feroz arrojò andava turbando la paz de el Reyno, y aviendo pedido a la Santidad de Urbano Oitavo, Breve especial para castigarle, lo negò, por negociacion de los Nepotes, y sin embargo procediò a mandarle ahorcar publicamente, cuya accion defiende D. Mario Cultelli. *H.*

*H. De libertate Ecclesiast.
lib. 2. q. 20. n. 41.*

Y he querido entrar desde luego en toda la dificultad, porque no parezca a V. E. que he fundado solo la justificacion de mi accion, en aver
encon-

*I. P. Fr. Pet. Maria Pasferino
in 6. decretalium. p. 2. fol. 8.
num. 34.*

encontrado los Ministros a este sujeto en traxe de bandolero, cargado de carabinas, y en no averse hecho alguna diligencia judicial por la jurisdiccion Ecclesiastica, para certificarme de que era Religioso, aunque esto solo me bastava para poderme escusar legitimamente; pues no se puede dudar, que la potestad temporal deve juzgar a qualquier sujeto, segun el estado, y traxe en q̄ lo encuentra; y aunque antiguamente, para que el Ecclesiastico perdiesse el privilegio del Canó, eran precisas tres amonestaciones de sus Prelados, oy basta, que el Clerigo de hecho se vista de Seglar, y dexé de llevar Corona, para que se juzgue como lego, segun prueba muy bien vn grave Autor moderno, de la Religion de V. E. I.

Con estos presupuestos, a que V. E. no podrá negar su gran probabilidad, no puedo dexar de extrañar, que V. E. passe a juzgar, q̄ la Immunidad Ecclesiastica se halla vulnerada, ofendida, y lessa, y a las demostraciones tan sensibles, que se están experimentando; porque q̄ mas podria executar V. E. si se huviesse preso a vn Sacerdote, que viviendo como tiene obligacion, no huviesse cometido alguna atrocidad, q̄ le hiziesse indigno de su Fuero Ecclesiastico? La paz, y quietud desta Republica, que S. M. le sirvió fiar a mi cuydado, no menos depende de la sollicitud de V. E. y en ordé a este fin se deven vnir, y ayudar las dos jurisdicciones. Yo me precio de tan obediente Hijo de la Iglesia, q̄ si estuviera dudoso de aver ofendido en algo su Immunidad, passara a dar la mayor satisfacion, q̄ se huviera experimentado en sujeto alguno de mi Character, y Grado; mas Dios me es testigo, que me hallo con tan suma seguridad de conciencia, y tranquilidad de animo, q̄ creo firmísimamente he hecho a Dios N. S. vn grá servicio, y pagado a S. M. la confiança, q̄ hizo de mi,

en

en todo lo q̄ he executado hasta aora. Y assi, no puedo dexar de suplicar a V.E. otra vez, que mirando este calo có todas sus circunstancias, passe a hazer este concepto, q̄ sirva de motivo justo; para que no se padezca en esta Ciudad el desconfuelo, que se está experimentando.

Todo esto he dicho a V.E. aun para en el caso de q̄ fuesse Religioso el bandido a quien se castigò: y ni tã poco dexarè de hazer memoria a V. E. de q̄ en el caso de S. Thomàs de Villa-Nueva, de q̄ V.E. se vale, hubo vn garrote dado a vn Diacòno por vnas puñaladas; y se mantuvo vn Canònigo preso en las Carceles de Serranos, por tiempo de seis meses: en cuyo dilatado curso (no pudiendo ser esta sola operacion de los Ministros de aqui) no devia de estar tan desnuda de derechos la Autoridad Real para poder hazerlo: que serà pues aora para hecho tan diferente? y quando desde entonces acá han escrito tantos Regalistas, que han añadido numero, y Autoridad a la jurisdiccion del Rey nuestro Señor? Quedo a los pies de V. E. deseando que le guarde Dios muchos años. Real de Valencia, Setiembre 17. 1680.

Exc^{mo}. Señor.

B. S. M. de V. E.

su mas seguro servidor,

EL ALMIRANTE DVQUE

Exc. Señor Arçobispo de Val.



en todo lo que se ha referido en el presente. Y así no
puedo dexar de solicitar a V. M. otra vez, que me
tenga este caso como en cuenta, para que
se haga este negocio, y para que se me
pueda en las partes en esta Ciudad el dicho
número de esta expedición.

Todo esto ha sido a V. M. un parte en el año
de 1711. Relativo a lo que se refiere a esta
go: y así como se ha de hacer memoria a V. M.
de que en el año de 1711. se dio a V. M. un
p. V. E. en el qual se le dio a V. M. un
no por una parte, y se mandó a V. M. un
nigo por la otra. Carácter de San Fernando en
po de las partes: en cuyo dicho año (no pu-
diendo ser esta sola operación de los Ministros de
esta) no se ha de estar en cuenta de decir
la Audiencia Real para poder hacer: que sea
pues para hecho con el fin de: y quando
el año de 1711. se han de tener en cuenta
que han sido un año y medio a la junta
dición del Rey nuestro Señor. Quedo a los pies
de V. E. esperando que se me haga
años Real de Valencia, a diez y siete de Mayo.

Francisco de Paula

E. S. M. de V. E.

Francisco de Paula

EL ALCAIDE



Francisco de Paula

